

REÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2024-00306-00
ACCIONANTE: Fernando José Merchán Ramos
ACCIONADO: Alcaldía Local de Fontibón y otros.

Fernando José Merchán Ramos, actuando en nombre propio, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.491.968, tarjeta profesional de abogado nro. 119.540 interpuso Acción Popular contra de la Alcaldía Local de Fontibón, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) e Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con el fin de que se adelanten las obras necesarias para realizar el mantenimiento, rehabilitación, reparación, repavimentación o intervención de la calle 18 entre carreras 110 a 111 BIS de la localidad de Fontibon.

De conformidad con los arts. 18 y 20 de la Ley 472/98 y el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la presente acción popular cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción Popular instaurada por Fernando José Merchán Ramos, actuando en nombre propio, contra de la **Alcaldía Local de Fontibón, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) e Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).**

SEGUNDO: Como consecuencia, NOTIFICAR conforme a los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales:

Demandante:	ferjuris77@gmail.com
Alcaldía Local de Fontibón	notificacionestutelas@gobiernobogota.gov.co Alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)	notificacionesjudiciales@umv.gov.co
Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).	notificacionesjudiciales@idu.gov.co

TERCERO: Notificar la presente providencia personalmente al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, al correo juridica@defensoria.gov.co

QUINTO: En los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, correr traslado de la demanda a las entidades demandadas, vinculadas, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

SEXTO: ORDENAR a la alcaldía local de Fontibón que en su página web y canales digitales, informe a la comunidad de la localidad sobre la existencia de la presente demanda y su admisión, para efectos de los eventuales beneficiarios o interesados.

SÉPTIMO: En cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, las partes deberán enviar a las demás, al correo electrónico suministrado, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar dentro del día siguiente a su radicación, so pena de la imposición de las multas correspondiente.

OCTAVO: De conformidad con la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA23-12068, a partir del 22 de enero de 2024 es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI para el trámite de los procesos judiciales en esta jurisdicción, razón por la que a partir de esa fecha las partes deberán radicar los memoriales, peticiones y demás escritos a través de la ventanilla virtual del aplicativo (<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledgebase/ventanilla-virtual/>)

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que vencido el término de traslado de la demanda se procederá a proferir decisión dentro de los treinta (30) días siguientes (Art. 22 L.472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA
JUEZ

Mab

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.